



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

SECRETARÍA. Policarpa, 09 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por el señor LIBARDO JESUS APRAEZ ERAZO en contra de la señora ELIANA JARAMILLO ORTIZ, para su admisión, inadmisión o rechazo, el asunto fue radicado con el número 2023-00104. Sírvase Proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO**

Policarpa, Nariño, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCES. DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICADO. 5254040890012023-00104-00  
DEMANDANTE. LIBARDO JESUS APRAEZ ERAZO  
DEMANDADA. ELIANA JARAMILLO ORTIZ

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho entra a estudiar la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por la abogada YENIFER BANESA AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.321.521 de Orito Putumayo, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 323428 del C.S. de la Judicatura; actuando como apoderada judicial del señor LIBARDO JESUS APRAEZ ERAZO identificado con CC 5.244.305 de Policarpa (N) en contra de la señora ELIANA JARAMILLO ORTIZ, mayor de edad e identificada con la CC N° 59'805. 748 de Policarpa.

Para resolver sobre su admisión se considera, que no se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 74, 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las previstas en la ley 2213 de 2022, por lo anterior la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos.

- En el acápite inicial de la demanda, la parte actora menciona que presenta demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de conformidad con el artículo 51 de la ley 9 de 1989, artículo 94 numeral 11 de la ley 388 de 1997, sorpresa para esta Judicatura por cuanto dichos preceptos legales fueron derogados por el actual Código General del Proceso y por la Ley 1561 de 2012, por lo tanto no hay claridad en la vía procesal que se toma para entablar la acción de prescripción.
- Ahora bien, la parte demandante en el acápite de competencia y cuantía del libelo demandatorio, equivoca la cuantía y la competencia al afirmar que por la naturaleza del asunto, el proceso se guiará por la senda de menor cuantía y que esta Judicatura es competente para conocer del asunto, por lo tanto dicha afirmación se debe corregir ya que para determinar la cuantía y la competencia en un proceso de pertenencia, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 26 del CGP y artículo 28 de la misma obra.
- La parte demandante no allegó certificado catastral del bien inmueble a usucapir donde se indique su avalúo, o en su defecto la colilla de impuesto predial con vigencia del año 2023, para efectos de la determinación de la cuantía, conforme



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

a lo previsto por el artículo 26 No. 3 del CGP, se le recuerda a la apoderada judicial que la cuantía no se determina por avalúo comercial del bien y tampoco por la estimación que se haga en el escrito de la demanda.

- Respecto al procedimiento, menciona la parte demandante que : “*se trata de un proceso ordinario de menor cuantía reglado por el Código de Procedimiento Civil en su título XXI del libro tercero, Capítulo III Artículo 407*”; procedimiento que fue declarado inexecutable por la entrada en vigencia del Código General del Proceso, por lo tanto, debe modificar este aparte, entendiendo esta Judicatura que el procedimiento a usar es el establecido en el artículo 375 de la obra ya citada.
- Si bien se acompañó a la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos de la Unión Nariño No. 038-2023, en el numeral cuarto menciona lo siguiente: “*los demás detalles deben consultarse en el certificado de tradición que se adjunta a este certificado*”. Sin embargo, dicho certificado no fue anexado en la demanda, por lo tanto, se requiere a la parte actora que adjunte el mencionado documento.
- Deberá aclarar los hechos de la demanda, indicando con claridad las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar de como entró a ocupar o poseer el bien inmueble objeto de usucapión, así como aclarar en qué consisten los actos de señor y dueño que indica el demandante ha tenido sobre el inmueble objeto del proceso, lo anterior por cuanto en hecho primero menciona que el demandante posee de manera pacífica, ininterrumpida y de manera publica el bien inmueble desde el año 2001, posterior en el hecho cuarto y quinto de la demanda, menciona que la posesión ejercida por el demandante se genera desde el año 2000.
- En cuanto a las pretensiones, no son claras, por cuanto en la pretensión número tres menciona a la letra: “*Que previa a la declaración se ordene lo siguiente:( ...)* B – *Que se ordene el emplazamiento y citación de los colindantes del inmueble sometido a saneamiento*” pretensión que cabe en el proceso establecido en la Ley 1561 de 2012 siempre y cuando se pretenda sanear la falsa tradición, lo cual, para este caso no aplica.
- No se indica bajo gravedad de juramento cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
- Ahora bien, respecto al memorial poder, el cual se entiende presentado bajo lo normado por el artículo 74 del C.G.P. sin embargo no cumple con lo establecido en la norma, a razón de que el poder especial fue presentado personalmente ante la Inspección de Policía de Policarpa, contrario a lo establecido en la norma procesal, la cual señala que la presentación personal se debe realizar ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria. El poder presentado tampoco menciona los correos electrónicos de la apoderada judicial, los cuales deben coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados y aclarar a esta judicatura cual de los dos será utilizado como medio valido de comunicación con el despacho, tampoco anexa copia de la cedula y tarjeta profesional de la apoderada judicial, por lo anterior no se reconocerá personería para actuar, ya que se requiere que el poder sea modificado.

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos de una demanda en forma, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y los requisitos formales consagrados en la ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

**RESUELVE:**

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por el señor LIBARDO JESUS APRAEZ ERAZO identificado con CC 5.244.305 de Policarpa (N), por medio de apoderada judicial, en contra de la señora ELIANA JARAMILLO ORTIZ, mayor de edad e identificada con la CC N° 59'805. 748 de Policarpa

SEGUNDO. - Se conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
POLICARPA  
NARIÑO  
NOTIFICO  
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS  
HOY, 10 DE AGOSTO DE 2023  
  
DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
SECRETARIO